

B, M C/ B, S A S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Exp:21108

Suipacha.-

AUTOS Y VISTOS:

I.-Que con fecha 12/3/2021 se presenta M B, en representación de su hijo J A B, y promueve contra S A B incidente de aumento de la cuota alimentaria que fuera fijada en los autos: "B M C/ B S A S/ ALIMENTOS" Expte. N°: Expte N°: 20992, por resultar a todas luces insuficiente a los fines de solventar los gastos del alimentado.

Funda el pedido en el aumento del costo de vida, las necesidades del niño J A, y los problemas de salud que padece producto de su severa discapacidad, lo que conlleva un gasto extra, y un esfuerzo en las tareas de cuidado que afronta en total soledad. Alega que el progenitor -según sus dichos- se desempeña como vendedor independiente.

II.- Corrido traslado del incidente, el demandado comparece con fecha 8/9/2022 y peticiona el rechazo de la acción por no ajustarse a la realidad fáctica y carecer de sustento legal, niega los hechos expuestos en la incidencia en conteste. Agrega que la progenitora actualmente se encuentra trabajando como enfermera, por lo que cuenta con caudal económico propio y genuino como para cumplir con sus deberes respecto de su responsabilidad parental, que el niño actualmente concurre a un colegio secundario público, y que ahora cuenta con una pensión previsional por discapacidad de ANSES y subsidios, los cuales a la hora de acordarse la cuota alimentaria no los poseía. Manifiesta su imposibilidad de poder trabajar, como consecuencia de habersele retenido injustamente su licencia de conducir. Resalta que ante la inexistencia de un detalle de los costos mensuales a cubrir, resulta imposible afirmar que la cuota alimentaria es insuficiente, que por el contrario, con lo abonado más la pensión y subsidios que percibe la Sra. B por nuestro hijo y el propio aporte económico que pesa sobre la misma (Art.658 CCCN), resulta suficiente para cubrir los gastos mensuales de A. Ofrece prueba.-

III.- Que habiéndose ordenado la producción de las pruebas ofrecidas por las partes, el Actuario con fecha 25/04/2024 certificó sobre su producción.

IV.- Que con fecha 08/05/2024 se dispuso el cese de la intervención de la Asesora de Menores -Dra. A Z-, a raíz de la mayoría de edad alcanzada por el alimentado (18 años).

Ello así, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es condición para que prospere el aumento de la cuota alimentaria fijada judicialmente, que se hayan modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al momento en que esta se fijara, ya sea un aumento de recurso del alimentante o bien de las necesidades del

alimentado. Esto sin perjuicio del reajuste por inflación que corresponda -aún no variando los restantes presupuestos de hecho- cuando el acuerdo o sentencia no lo hubiera previsto.

Que por otro lado, en la jurisprudencia argentina, están acaeciendo antecedentes jurisprudenciales, que involucran a los hijos e hijas mayores de edad con discapacidad, y el derecho alimentario, en donde los magistrados reconocen la imprevisión en la norma, y brindan en sentencias razonablemente fundadas posibles resoluciones judiciales brindando tutela judicial efectiva a los grupos vulnerables.

Ante el vacío normativo, conceptualizaciones como el diálogo de fuentes, el principio de solidaridad familiar, los Tratados internacionales y la perspectiva de discapacidad recobran protagonismo.

El diálogo de fuentes presente en el art. 1 y 2 del CCyCN y que, establece: Que los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho; y que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El principio de solidaridad familiar presente en el Derecho de Familia, se traduce como enseña Ferrajoli, en el efectivo goce de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la familia, entendidos como aquellos que corresponden universalmente a los seres humanos dotados del status de personas y son inalienables, indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, y en ninguna circunstancia puede suspenderse, porque recoge una noción presente en la sociedad porque apuntan a proteger a la parte más vulnerable.

Que la existencia de hijos hace asumir un deber ineludible para con ellos y para con la sociedad toda. De ser efectivamente insuficientes sus ingresos, para cumplir con la obligación derivada de los deberes que impone la responsabilidad parental, deberá redoblar sus esfuerzos para obtener los medios necesarios con los cuales atender a los alimentos de su hijo. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, autos "L. F. D. E. y otro c/ C. P. A. s/ alimentos" 5/10/2020).

II.- En el sub lite la cuota cuyo aumento se pretende fue fijada mediante sentencia homologatoria dictada con fecha 30/05/2019 en los autos principales reseñados ut supra, donde las partes oportunamente acordaron respecto a la prestación alimentaria, a través de la cual el Sr. B abonaría la suma de PESOS: CINCO MIL (\$5.000), más la cuota mensual del Colegio Privado, y Obra Social.

Que el aumento del costo de vida en este tiempo es un hecho notorio que habilita el aumento de la cuota. Destaca Bossert que, el aumento del costo de vida autoriza el incremento, por vía incidental, de la cuota fijada (BOSSERT, Régimen Jurídico de los Alimentos, Ed. Astrea, 2006, p. 626).

Con relación a las necesidades de Agustín, del informe socioambiental obrante con fecha 30/06/2023 en los autos "B M C/ B S A S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS" Exp. n°21054 - en trámite ante estos mismos estrados- se desprende que la Sra. B se dedica exclusivamente al cuidado de A, lo que a su vez le dificulta trabajar, que percibe una pensión por discapacidad de \$40.000, cuota de alimentos por \$ 34.000 y recibe ayuda económica de su progenitora. Resalta que J. A. padece severos problemas de salud (diagnóstico de Mielomeningosele) conforme certificado de discapacidad obrante a fs.16 de los autos "B M C/ B S A S/ ALIMENTOS" Expte N°: 20992 en trámite ante este juzgado, por lo que se moviliza en silla de ruedas y debe realizarse cateterismo cada 4 horas para evacuar su vejiga, también necesita ayuda para su higiene personal y vestimenta. El niño concurre a la escuela Nacional y no posee obra social. Se destaca que es la Sra. B quien ejerce el cuidado personal de A desde hace diez años en forma exclusiva, y que el Sr. B se ha desentendido de su hijo.-

Con relación a los ingresos del alimentante, mediante el informe socio-ambiental obrante en los autos señalados en el párrafo precedente -de fecha 30/06/2023-, se ha acreditado que se desempeña como "viajante" con un ingreso mensual aproximado de \$ 80.000.-

Ello así, la progenitora más allá de la cuota alimentaria -que actualmente resulta claramente insuficiente-, debe afrontar mayores gastos a tenor de la condición de discapacidad del alimentado, lo que también debe ser contemplado a la hora de cuantificar el aumento de cuota pretendido.-

Dicho esto, la actualización de la cuota debe prosperar, correspondiendo determinar cuál es el monto de la misma a tenor de las probanzas colectadas de autos. Así, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que aqueja a nuestro país, entiendo beneficioso para el interés superior del niño fijar la cuota conforme el valor mensual de la canasta de crianza informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conteniendo la valoración de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia de acuerdo el costo de consumo y cuidados, para cada uno de los tramos de edad correspondientes a menores de 1 año, niños y niñas de 1 a 3 años, para los de 4 a 5 años y para los de 6 a 12 años (conf. <https://www.indec.gob.ar>). En el presente, si bien nos encontramos frente a un adolescente de 18 años de edad, debe ponderarse la severa discapacidad que padece, por lo que cabe tomar el índice etario máximo que señala la canasta de crianza antes mencionada (6 a 12 años de edad).-

III. Por lo expuesto y conforme lo dispuesto por los arts. 658, 659 y ccs. del C.C.C.N. y 647 del C.P.C. RESUELVO: 1) Aumentar la cuota alimentaria a abonar por el señor S A B a M B para su hijo J A B , la que se fija en la suma equivalente al valor mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia informada por el INDEC para la franja etaria de niños, niñas y adolescentes de 6 a 12 años, lo que equivale hoy a la suma de PESOS: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIEZ CON 0/100 (\$388.010), debiendo éste depositar del 1 al 10 de cada mes el monto de la cuota en la cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires abierta en el proceso principal. 2) El aumento regirá a partir de la fecha de interposición de la demanda incidental. 3) Imponer las costas al demandado (arts. 68 y 69 del C.P.C.). 4) Regúlanse los honorarios de la Dra. Agustina Zunino, en su carácter de Asesora de Incapaces ad hoc, en CUATRO (4) JUS (conf. Ac. SCBA 2341 y artículo 91 Ley 5827). 5) Diferir la regulación de honorarios del resto de los letrados intervinientes para

el momento en que sea establecida la base para el cálculo (art. 39 2° párrafo Ley 14.967).
Regístrese. Notifíquese.

HERNAN JOSE SALAVERRI, JUEZ